

ORDENANZA N°22/2012.- ESTATUTO DEL EMPLEADO MUNICIPAL

VISTO:

La necesidad de establecer un régimen para los agentes de esta Municipalidad de Enrique Carbó. Y

CONSIDERANDO:

Que según el Decreto N° 4417 del 17/11/2010 emanado del M.G.J.E.O. Y S.P. decreta Municipio de segunda categoría, con todos los derechos y obligaciones de lo expuesto en la Ley vigente 10027 a la localidad de Enrique Carbó, que desde esa fecha viene trabajando en forma continua logrando un crecimiento paulatino y equilibrado de la institución.-

Es por ello que es necesario como herramienta institucional la reglamentación de un estatuto donde plasme los derechos y obligaciones del agente como así mismo reglamente los instrumentos para una verdadera carrera de un empleado Municipal.-

Por ello:

EL H. C. D. DE LA MUNICIPALIDAD DE ENRIQUE CARBO EN USO
DE SUS FACULTADES SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA:

ARTÍCULO 1º: APROBAR El Estatuto y Escalafón del Personal Municipal que, como ANEXO Único, forma parte integrante de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 3º: Comuníquese, Publíquese, Regístrese y oportunamente Archívese.

Dada la Sala de Sesiones, Enrique Carbó, 5 de abril de 2012.

ANEXO I

ESTATUTO DE LOS EMPLEADOS MUNICIPALES

PARA LA MUNICIPALIDAD DE ENRIQUE CARBO

CAPITULO I.-AGENTES COMPRENDIDOS:

ARTICULO 1º: Este Estatuto rige las relaciones de las personas físicas que en virtud de acto administrativo expreso, presten servicios en el Municipio y perciban remuneraciones previstas en la Ordenanza de Presupuesto. También es de aplicación supletoria a quienes se encuentren sujetos a regímenes especiales en todo lo que los mismos no prevean.

Quedan excluidos:

- a) Quienes desempeñen cargos electivos.
- b) Los funcionarios cuyo nombramiento este reglamentado por la Constitución o leyes especiales.
- c) Los secretarios y asesores.
- d) El personal contratado, cuya relación se rige exclusivamente por las cláusulas del contrato de derecho común que se celebre. Solo se contratan personas en estas condiciones cuando se trate de la realización de tareas profesionales, artísticas o técnicas, que por requerir determinada habilitación o por su complejidad o especialización, no pueden ser cumplidas por los agentes permanentes. El contrato debe especificar:
 1. Los servicios a prestar;
 2. El plazo de duración;
 3. La retribución y forma de pago.

ARTICULO 2º: Los agentes comprendidos se dividen en:

- a) PERMANENTES: que en los términos de este Estatuto gozan de estabilidad. Todo nombramiento reviste el carácter de permanente; salvo que expresamente se señale lo contrario.-
- b) TEMPORARIOS: para la ejecución de tareas transitorias o estacionales que las necesidades del servicio lo requieran y no puedan ser realizadas por los agentes permanentes; tiene los mismos derechos y obligaciones que estos, excepto el derecho a la estabilidad y todo aquello incompatible con las modalidades de las tareas. A tal fin, se establecerá un registro de aspirantes.

ARTICULO 3º: En cargo vacante debe designarse un agente interino entre los permanentes y la provisión definitiva, conforme las normas de este estatuto, efectuarse dentro de los ciento ochenta (180) días corridos, vencido dicho plazo, la designación interina quedara sin efecto. Durante el ínterin el agente tiene los derechos y obligaciones correspondientes al cargo vacante, incluida la remuneración.

En caso de ausencia transitoria el agente titular designará a un suplente, al que se aplicara lo establecido en la última parte del párrafo precedente, cesando al concluir la suplencia.

CAPITULO II. –INGRESO, REINGRESO Y ASCENSO.-

ARTICULO 4º: Para ingresar como agente, se requiere:

- a) Ser mayor de dieciocho (18) años.-

- b) Residir en la zona del Municipio.
- c) Acreditar aptitud psíquico-física mediante certificación medica oficial.-
- d) Acreditar buena conducta mediante certificación de autoridad competente.-
- e) Poseer como mínimo: para cargos administrativos, estudios secundarios completos: para la maestranza y servicios primarios completos.-
- f) Contar con la habilitación especial determinada por las disposiciones legales vigentes, los que desempeñen tareas que la requieran.-

ARTICULO 5º: No pueden ingresar ni reingresar como agentes:

- a) Los exonerados o declarados cesantes por razones disciplinarias en administraciones Nacionales, Provinciales o Municipales, mientras no sean rehabilitados en la forma que cada una de ellas determine.
- b) Los que tengan procesos penales pendientes por delitos dolosos o hubiesen sufrido condenas privativas de libertad o inhabilitación absoluta o especial mientras subsistan sus efectos.
- c) Los condenados por delitos que para su tipificación se requiera la condición de agente de la administración pública.
- d) En cargos administrativos, los fallidos mientras no sean rehabilitados.

ARTICULO 6º: El ingreso se producirá por la categoría básica correspondiente.

ARTICULO 7º: Todo nombramiento se efectuara mediante decreto, comunicado por escrito al designado, que deberá hacerse cargo dentro de del plazo de cinco (5) días; si no se presentare, será dejado sin efecto. Idéntico procedimiento se seguirá en los casos de ascensos.

ARTICULO 8º: La estabilidad se adquiere transcurrido un año (1) desde el nombramiento. Dentro de los primeros nueve (9) meses, la junta calificadora, elevara, al DEPARTAMENTO EJECUTIVO un informe fundado sobre el desempeño del agente, detallando aptitudes, antecedentes disciplinarios y demás que estime pertinente, para que este se pronuncie sobre su confirmación o no. La falta de pronunciamiento al término del plazo establecido en el primer párrafo, producirá la confirmación y estabilidad de pleno derecho del agente.

ARTICULO 9º: Además del cumplimiento de los requisitos previstos en el Artículo 4º, el ingreso queda sujeto a la aprobación de un concurso de antecedentes y/o oposición en los cargos administrativos, y a un examen de aptitudes para los de maestranza y servicios, conforme, a la reglamentación que establecerá el DEPARTAMENTO EJECUTIVO.-

ARTICULO 10º: En igualdad de condiciones de idoneidad entre los aspirantes, debe tenerse en cuenta para la designación:

- a) Las necesidades, ingresos y cargas del grupo familiar.
- b) Tratándose de viuda e hijos de un agente fallecido, que no gozaren de beneficio previsional derivado del deceso del mismo.

ARTICULO 11º: Para cubrir cargos de nivel superior a la categoría básica, debe llamarse a concurso cerrado. Producida la vacante, el DEPARTAMENTO EJECUTIVO, al llamar a concurso, notificara para la inscripción a los siguientes interesados:

- los agentes que revisten en la categoría inmediata inferior, y
- los que hayan sido designados anteriormente en forma interina en el cargo concursado.

Este derecho se conservara aun cuando el agente no preste circunstancialmente servicios efectivos por encontrarse gozando cualquiera de las licencias previstas, con excepción de las acordadas sin goce de sueldo por razones particulares. En caso de no cubrirse mediante concurso cerrado, se llamara a concurso público.-

El DEPARTAMENTO EJECUTIVO reglamentara el procedimiento a que deberán ajustarse los concursos.-

ARTICULO 12º: Para los concursos, exámenes y demás efectos correspondientes, los agentes deberán ser calificados por el DEPARTAMENTO EJECUTIVO una vez al año, en merito a los siguientes conceptos:

- Capacidad;
- Condiciones personales;
- Aptitudes especiales;
- Dedicación;
- Disciplina.

La calificación será:

- Deficiente
- Regular
- Suficiente
- Buena
- Distinguida
- Sobresaliente.

CAPITULO III- EGRESO

ARTICULO 13º: Se extingue la relación de empleo público del agente por las siguientes causas:

- a) Renuncia;
- b) Fallecimiento;
- c) Cesantía;
- d) Exoneración
- e) Baja por otras causales previstas en el presente Estatuto.

En todos los casos, la extinción se dispondrá por el DEPARTAMENTO EJECUTIVO mediante decreto fundado bajo pena de nulidad.

CAPITULO IV.- DEBERES Y PROHIBICIONES.-

ARTICULO 14º: Sin perjuicio de los deberes que imponen las leyes, decretos y reglamentaciones, el agente está especialmente obligado a:

- a) La prestación personal del servicio, con eficiencia, diligencia y responsabilidad, en el lugar, tiempo y forma que reglamentariamente se le determine.-
- b) Cumplir el horario de labor en forma íntegra y regular.
- c) Observar en el servicio y fuera de él, una conducta decorosa y digna de la consideración y confianza que su estado oficial le exige.-
- d) Conducirse con cortesía y tacto en sus relaciones con el público, con sus superiores, compañeros y subordinados.-

- e) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico con competencia para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio compatibles con su función.
- f) Rehusar dadas, obsequios, recompensas o cualquier ventaja con motivo del desempeño de sus funciones y denunciar a quien se les ofreciere.
- g) Guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva en razón de su naturaleza o de sus instrucciones especiales, obligación que subsistirá aun después de haber cesado en sus funciones.-
- h) Permanecer en el cargo en caso de renuncia por el término de treinta (30) días corridos a partir de la recepción de la misma, salvo que antes fuera aceptada su dimisión, reemplazado o autorizado a cesar en sus funciones.-
- i) Promover las acciones judiciales correspondientes cuando públicamente fuere objeto de imputación delictuosa, pudiendo al efecto requerir patrocinio legal gratuito de los asesores municipales.
- j) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores de importancia, cuando desempeñe cargos de jerarquía o naturaleza peculiar que establezca la reglamentación.-
- k) Cuidar los bienes municipales, velando por la economía del material y la conservación de los elementos que le fueren confiados a su custodia, utilización o examen.-
- l) Usar la indumentaria y demás efectos de trabajo que al efecto se le suministrare o prescribiere.-
- m) Poner en conocimiento de la superioridad todo acto, procedimiento o hecho que pudiere perjudicar al MUNICIPIO, configurar delito o irregularidad administrativa.-
- n) Cumplir con el tratamiento y prescripciones médicas en caso de licencias por salud.
- o) Seguir la vía jerárquica correspondiente en las peticiones y tramitaciones, debiendo el funcionario responsable imprimir a las mismas el curso debido.-
- p) Excusarse de intervenir en actuaciones que pudieren originar interpretaciones de parcialidad o incompatibilidad moral.
- q) Participar en cursos de capacitación cuando las necesidades del servicio así lo requieran, salvo fuerza mayor debidamente comprobada.-
- r) Cumplir horas suplementarias de tareas cuando circunstancia de fuerza mayor o urgencias del servicio lo impongan.-
- s) Declarar en calidad de testigo en investigaciones y sumarios, someterse a la jurisdicción disciplinaria y ejercer la que le compete según su jerarquía.-
- t) Someterse a exámenes psicofísicos cuando lo disponga el DEPARTAMENTO EJECUTIVO.-
- u) Declarar la nómina de familiares a cargo y comunicar dentro del plazo de treinta (30) días de producidas, las variaciones de su estado civil y del grupo familiar, presentando la documentación correspondiente, y mantener permanentemente actualizada la información referente a su domicilio real.-
- v) Asistir a las celebraciones patrias y conmemoraciones cívicas nacionales, provinciales o referentes a la localidad, cuando sean organizadas o patrocinadas por el MUNICIPIO.

ARTICULO 15º: Queda prohibido al agente en su condición de tal:

- a) Patrocinar tramites o gestiones de terceros vinculados a sus funciones.-
- b) Asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones, permisos o privilegios del MUNICIPIO, o que sean proveedores o contratistas del mismo.-
- c) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones celebrados u otorgados por el MUNICIPIO.

- d) Mantener vinculaciones que le representen beneficios u obligaciones con personas privadas directamente fiscalizadas por el órgano en que preste servicios.-
- e) Realizar manifestaciones o proselitismo de carácter político partidario o religioso durante los actos de servicio, o beneficiar a partido político o agrupación religiosa alguna, aprovechando de los conocimientos obtenidos con sus funciones.-
- f) Arrogarse la representación del MUNICIPIO o del servicio para ejecutar actos que excedan de sus funciones o atribuciones.-
- g) Solicitar o recibir directa o indirectamente estipendios o recompensas que no sean los determinados por las normas vigentes.-
- h) Aceptar dadas, obsequios o ventajas de cualquier índole, aun fuera del servicio, que le ofrezcan como retribución de actos inherentes a sus funciones o como consecuencia de ellas.-
- i) Utilizar o retirar con fines particulares los elementos de transporte, útiles de tareas o documentos destinados al servicio y a los demás agentes.-
- j) Aceptar o promover homenajes o cualquier otro acto que implique sumisión u obsecuencia a los superiores jerárquicos, como así también suscripciones, contribuciones o adhesiones de los agentes.-
- k) Referirse en forma despectiva, por cualquier medio, a los órganos o funcionarios del MUNICIPIO, o a los actos de ellos emanados, pudiendo sin embargo, criticarlos en documentos firmados desde puntos de vista técnicos, doctrinarios o de la organización del servicio.-
- l) Presentarse a prestar funciones en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes.-
- m) Representar o patrocinar a litigantes contra el MUNICIPIO, o intervenir en gestiones extrajudiciales en las que este sea parte, salvo que se trate de la defensa de sus intereses personales, de su cónyuge o de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, o cuando tales actos se realicen en defensa de intereses gremiales.-
- n) Incurrir en incumplimiento de obligaciones que originen, por más de dos veces, el embargo de haberes por sentencia firme en juicio ordinario, salvo que las deudas lo sean por fianzas.-
- o) Desempeñar cualquier conocimiento adquirido en la función, para fines ajenos al servicio cuando se afecten los intereses del MUNICIPIO.
- p) Ejercer medidas gremiales de acción directa, ocupando o permaneciendo en los lugares donde preste funciones u otros del MUNICIPIO.-

CAPITULO V.-INCOMPATIBILIDADES.-

ARTICULO 16º: Es incompatible el desempeño de agente del MUNICIPIO con:

- a) El de un cargo en el Estado Nacional o Provincial, sus entes descentralizados o autárquicos, o en otro Municipio.-
- b) El de tareas en empresas privadas que exploten concesiones del municipio o realicen actividades dependientes o relacionadas con el mismo.-

CAPITULO VI.-DERECHOS.-

ARTICULO 17º: El agente tiene derecho a:

- a) Estabilidad;
- b) Carrera administrativa;

- c) Jornada de tareas;
- d) Retribución;
- e) Higiene y seguridad;
- f) Asistencia social y sanitaria;
- g) Capacitación;
- h) Licencias;
- i) Agremiación;
- j) Beneficios previsionales.-

CAPITULO VII: ESTABILIDAD:

ARTICULO 18º: El agente conservara su empleo mientras dure su buena conducta e idoneidad y solamente podrá ser removido por las causales y procedimientos establecidos en el Capítulo XXVII.-

ARTICULO 19º: Cuando se elimine un cargo como consecuencia de la supresión de organismos o reparticiones, el agente que lo ocupe quedara en disponibilidad a partir de la fecha en que cese en las tareas del cargo suprimido, debiendo asignársele funciones en otras dependencias, en actividades afines a los conocimientos y tareas habituales desempeñadas por el mismo, respetándose categoría, jerarquía, remuneración y demás condiciones de labor, por el término de un (1) año.-

Además el agente tendrá prioridad absoluta en cualquier vacante que se produzca dentro de la categoría ocupada y en actividades afines a las tareas anteriores, no pudiendo efectuarse nuevas designaciones mientras existan agentes en disponibilidad que reúnan las condiciones requeridas para la vacante existente.-

ARTICULO 20º: Transcurrido el termino establecido en el artículo anterior, sin que el agente haya podido ser reubicado, se extinguirá la relación de empleo y el agente cesante tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a un (1) mes de remuneración por cada año de servicio o fracción mayor de seis (6) meses, tomando como base normal y habitual percibida durante el último año, esta indemnización, en ningún caso, podrá ser inferior a dos (2) meses de remuneración calculada en igual forma.-

Idéntica indemnización percibirá el agente que se incapacitare definitivamente para prestar sus tareas habituales, cuando el MUNICIPIO no pueda asignarle otras y no reúna las condiciones requeridas para la obtención de un beneficio previsional.-

CAPITULO VIII.- CARRERA ADMINISTRATIVA.-

ARTICULO 21º: el agente permanente tiene derecho a ser promovido ascendiendo dentro de las categorías del escalafón conforme a lo establecido en el CAPITULO II.

A tales efectos, se determinan las siguientes categorías:

1. Básica;
2. Especializado;
3. Encargado;

CAPITULO IX.-JORNADA DE LABOR.-

ARTICULO 22º: JORNADA DE TRABAJO DIURNA PARA EL PERSONAL OBRERO: la jornada de trabajo diurna no podrá exceder de treinta (30) horas semanales para el personal obrero mayor de dieciocho (18) años de edad, y deberá ajustarse a la siguiente modalidad:

- a) Seis (6) horas continuadas en los días hábiles.

ARTICULO 23º: JORNADA DE TRABAJO DIURNA PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO: la jornada de trabajo diurna para el personal administrativo no podrá exceder de treinta (30) horas semanales y deberá ajustarse a la siguiente modalidad:

- a) Seis (6) horas continuadas todos los días, excepto sábados, domingos y feriados.

ARTICULO 24º: JORNADA DE TRABAJO NOCTURNA: La jornada de trabajo nocturna no podrá exceder de seis (6) horas por día entendiéndose por tal la que se realice entre las 21:00 y las 06:00 horas. Las horas de trabajo nocturno serán remuneradas con un incremento del veinticinco por ciento (25%) de lo que correspondería por iguales o similares tareas efectuadas como trabajo diurno.

ARTICULO 25º: la jornada del agente que realice tareas declaradas insalubres o peligrosas se ajustara a las disposiciones vigentes establecidas en la legislación nacional aplicable.-

ARTICULO 26º: El agente que ejecute las tareas de su función encomendadas antes de la finalización de la jornada establecida, deberá realizar otras prestaciones que se le ordenen, compatibles con las habituales, hasta completar el horario.-

CAPITULO X: RETRIBUCION:

ARTICULO 27º: El agente debe percibir la retribución por sus servicios mediante sueldo conforme a su ubicación en el respectivo escalafón o régimen que corresponda, según las previsiones presupuestarias.-

ARTICULO 28º: El agente permanente que cumpla itinerarios o suplencias en cargos de remuneración superior, debe percibir la diferencia de sueldo existente entre ambos cargos por todo el tiempo que dure su desempeño en ese cargo.

ARTICULO 29º: El agente debe percibir el sueldo anual complementario. Se entiende por tal la doceava (1/12) parte del total percibido en concepto de sueldo y asignación por antigüedad en el respectivo año calendario. Debe ser abonado en dos (2) cuotas: la primera al finalizar el primer semestre, y la segunda al término del segundo semestre, y el importe de cada una será igual a la doceava parte de lo devengado en dichos lapsos.-

ARTICULO 30º: El agente debe percibir las asignaciones familiares conforme lo establecido en las ordenanzas y demás disposiciones respectivas.-

CAPITULO XI.- ASIGNACION POR ANTIGÜEDAD.-

ARTICULO 31º: El agente tiene derecho a percibir, la asignación por antigüedad equivalente a un tres por ciento (3%) del básico de su categoría por año de antigüedad, que será fijo, acumulativo hasta los 30 años y remunerativo.

CAPITULO XII.- BONIFICACIONES Y ADICIONALES.-

ARTICULO 32º: Gozará de una bonificación el agente que acredite títulos oficiales cuya posesión aporte conocimientos aplicables a la función desempeñada, sobre el sueldo y de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Universitarios o de estudios superiores de más de tres años, el veinte por ciento (20%);
- b) De estudios superiores que demanden de uno a tres años, el quince por ciento (15%);
- c) Certificados de capacitación, con planes de estudios no inferiores a tres años, el diez por ciento (10%);
- d) Secundarios, el cinco por ciento (5%).

No podrá bonificarse más de un título o certificado, reconociéndose el que corresponda al adicional superior.

ARTICULO 33º: Debe entregarse al agente que desempeñe tareas de maestranza o servicios, equipos de ropa de tareas, de tipo y calidad adecuados a las mismas y época del año, cuyo uso será obligatorio. Idéntica provisión y uso podrá disponerse por el DEPARTAMENTO EJECUTIVO respecto de los agentes que desempeñen tareas administrativas.

ARTICULO 34º: El agente tiene derecho a percibir compensaciones y reintegros por los gastos que deba sufragar en concepto de viáticos, movilidad o similares. También tendrá derecho a ser indemnizado en caso de que con motivo o en ocasión del servicio, sufra un daño en bienes de su propiedad que hayan estado directamente afectados a las tareas y por orden o autorización expresa del DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

CAPITULO XIII.-HIGIENE Y SEGURIDAD.-

ARTICULO 35º: Sin perjuicio de las medidas que puedan adoptarse especialmente por el MUNICIPIO para la prevención y protección de la vida e integridad psicofísica de los agentes, son de aplicación las disposiciones legales y reglamentarias Nacionales y Provinciales de higiene y seguridad en el trabajo.-

ARTICULO 36º: Son aplicables al Municipio y sus agentes las disposiciones legales y reglamentarias Nacionales vigentes en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.-

El seguro obligatorio respectivo es contratado por el MUNICIPIO con el INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO (I.A.P.S) de la Provincia de Entre Ríos.

CAPITULO XIV.- ASISTENCIA SOCIAL Y SANITARIA.-

ARTICULO 37º: La prevención, protección, reparación y rehabilitación de la salud de los agentes y de sus adherentes es prestada a través del INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS (IOSPER), siendo aplicables las disposiciones legales y reglamentarias provinciales.

ARTICULO 38º: El agente que, por el desempeño de sus tareas, contraiga una afección que por su naturaleza, necesite el traslado hasta un centro asistencial fuera del MUNICIPIO, tendrá derecho al reintegro de los gastos que el mismo demande.-

ARTICULO 39º: Cuando un agente falleciere fuera de la jurisdicción del MUNICIPIO durante el desempeño de una comisión de servicios o asistencia de cursos de capacitación autorizados, aquel asumirá los gastos de traslado de sus restos hasta el lugar del domicilio.-

CAPITULO XV.- CAPACITACION.-

ARTICULO 40º: El agente tiene derecho a capacitarse mediante:

- a) La participación en cursos de perfeccionamiento para mejorar la eficiencia de la administración y de los servicios del MUNICIPIO;
- b) El acceso a la adjudicación de becas de perfeccionamiento;
- c) La implementación de convenios con Organismos Nacionales, Provinciales u otros Municipios, a fin de que asistan agentes del MUNICIPIO;
- d) El otorgamiento de licencias y franquicias horarias para completar estudios obligatorios de los niveles de la enseñanza oficial.

CAPITULO XVI.-LICENCIA ANUAL ORDINARIA.-

ARTICULO 41º: La licencia anual por vacaciones es obligatoria e irrenunciable. Se acuerda por año calendario vencido, con goce integro de haberes, conforme a las siguientes normas:

- a) No se puede postergar, fraccionar o acumular, salvo que concurran fundadas razones de servicio que hagan imprescindible adoptar esas medidas, lo que se dispondrá por el DEPARTAMENTO EJECUTIVO;
- b) Se debe hacer uso a partir del año calendario siguiente al del ingreso, siempre que en el transcurso de este se haya prestado servicios por un lapso no inferior a seis (6) meses, de registrarse una prestación menor, no se podrá otorgar hasta el año calendario posterior, oportunidad en que se concederá juntamente en la parte proporcional que corresponda;
- c) En caso de cese de relación de empleo por cualquier causa, el agente tendrá derecho al cobro de la parte proporcional de la licencia conforme al tiempo de servicio en el año calendario en que se produzca el cese;
- d) La licencia anual no puede ser gozada a continuación de licencias extraordinarias sin goce de sueldo o después de una suspensión disciplinaria mayor de quince (15) días, debiendo mediar al menos un mes de tareas para su iniciación;
- e) Cuando por razones de salud el agente no pueda hacer uso de licencia anual, debe autorizarse su postergación.

ARTICULO 42º: La licencia anual se acordara de conformidad con la antigüedad que registre el agente al día treinta y uno (31) de diciembre del año calendario al que corresponde el beneficio, por los siguientes términos en días hábiles:

- a) De uno a diez años: quince (15) días;
- b) De once a quince años: veinte (20) días;
- c) De dieciséis a veinte años: veinticinco (25) días;
- d) De veintiún años en adelante: treinta (30) días;

Se consideran días hábiles, los comprendidos de lunes a viernes, con excepción de los feriados Nacionales, Provinciales o Municipales.

CAPITULO XVII.-LICENCIAS POR RAZONES DE SALUD.-

ARTICULO 43º: Las afecciones padecidas por el agente para el otorgamiento de las licencias contempladas en el presente capitulo, deben acreditarse mediante certificado médico oficial, a excepción de los casos en que expresamente se requiera la integración de una Junta Médica. Esta se integrara por dos (2) médicos designados por el DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

ARTICULO 44º: Para el tratamiento médico de afecciones comunes, incluidas las operaciones quirúrgicas menores o por accidentes acaecidos fuera del servicio, se concederá al agente hasta veinte (20) días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con

percepción íntegra de haberes, vencido este plazo, podrá prorrogarse por otros veinte (20) días, con goce de haberes reducidos en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando se estimare que el agente padece una afección que lo hará incluir en los casos del artículo siguiente, se formará Junta Médica para someter a examen al mismo, sin que sea necesario agotar previamente los plazos indicados en el artículo anterior.

Si encontrándose el agente en el desempeño de sus tareas, requiriese atención médica, el día será considerado como licencia por razones de salud-con o sin goce de haberes, según corresponda-toda vez que no hubiere transcurrido media jornada de labor, y se le concederá permiso de salida sin reposición, cuando hubiere cumplido más de media jornada.

ARTICULO 45º: Por causa de afecciones comunes y de intervenciones quirúrgicas mayores se concederá:

- a) Hasta trescientos sesenta y cuatro (364) días corridos, en forma continua o discontinua, por una misma o distintas afecciones o intervenciones, con percepción íntegra de haberes.-
- b) Vencido el plazo del inciso anterior, subsistiendo las causas que determinaron la licencia, se concederá una ampliación de la misma hasta ciento ochenta y dos (182) días corridos, con la mitad de la remuneración, previa Junta Médica;
- c) En caso de incapacidad total y permanente dictaminada por la citada junta, el agente deberá gestionar el beneficio previsional correspondiente;
- d) Cuando el agente se reintegre al servicio una vez vencidas las licencias y las prórrogas, no podrá utilizar una nueva hasta transcurridos tres (3) años. Tratándose de periodos discontinuos, se irán cumpliendo hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los periodos otorgados no medie un lapso de tres (3) años o más sin haber hecho uso de una licencia de este tipo- en caso de darse este supuesto, aquellos no serán considerados y el agente tendrá derecho a las licencias totales referidas en el presente artículo;
- e) La Junta Médica será la única autorizada para disponer el alta del agente, sin cuyo requisito no podrá reintegrarse a las tareas habituales. También podrá prescribir el cambio de tareas o la reducción del horario de labor de ser necesario para el total restablecimiento.

ARTICULO 46º: El diagnóstico presunto de una enfermedad contagiosa, justificara el otorgamiento de licencia hasta tanto se determine fehacientemente el estado de salud del agente por la Junta Médica, que deberá expedirse en el menor tiempo posible. En caso de no confirmarse el diagnóstico inicial presunto, el agente no sufrirá descuento alguno de sus haberes, salvo que se acredite que este indujo o contribuyó voluntariamente a determinar el error.

ARTICULO 47º: El agente que por razones de salud no pueda desempeñar sus tareas o deba interrumpir la licencia anual por vacaciones, deberá comunicar y acreditar con certificado médico, estas circunstancias dentro de las veinticuatro (24) horas, en horario de oficina, salvo imposibilidad de hacerlo fehacientemente comprobada.

ARTICULO 48º: El agente que goce de licencias por razones de salud está obligado a observar estrictamente el tratamiento médico prescrito. Tales licencias son absolutamente incompatibles con cualquier actividad pública o privada. Tampoco podrá ausentarse de su domicilio sin la autorización previa del médico o Junta Médica según corresponda.

ARTICULO 49º: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los dos artículos inmediatamente precedentes, hará perder el derecho de gozar la licencia respectiva y será considerado falta grave a los efectos de las sanciones disciplinarias correspondientes.

CAPITULO XVIII-ACCIDENTES Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.-

ARTICULO 50º: En las afecciones e intervenciones quirúrgicas sufridas por el agente por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, son de aplicación las normas de la ley nacional de riesgos del trabajo sus modificatorias y demás disposiciones reglamentarias, o las que las sustituyan.

CAPITULO XIX.-LICENCIA POR MATERNIDAD.-

ARTICULO 51º: Por maternidad, se concederá a la agente, licencia con goce integro de haberes por noventa (90) días corridos, en dos periodos de cuarenta y cinco (45) días, uno anterior y otro posterior al parto. Aquella deberá comunicar y acreditar el embarazo con presentación de certificado médico en que conste la fecha probable de parto. En caso de nacimientos múltiples, podrá ampliarse esta licencia a un total de ciento diez (110) días corridos. En nacimientos pre-términos, el tiempo anterior no gozado se acumulara al posterior, hasta completar los noventa (90) días corridos. En los supuestos de partos diferidos, se reajustara, la fecha inicial de la licencia, justificándose los días previos a la misma conforme los artículos 43 y 44. La agente podrá optar por que se le reduzca la parte de la licencia anterior al parto, mediante solicitud por escrito, adjuntando certificado médico, pero en ningún caso podrá ser inferior a treinta (30) días, acumulándose el resto al periodo posterior.

ARTICULO 52º: A petición de la agente y con certificación médica que así lo aconseje, podrá acordarse cambio de tareas a la embarazada a partir de la concepción y hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

ARTICULO 53º: La agente madre de lactante tendrá derecho a la reducción en una (1) hora de su jornada para amamantar a su hijo, pudiendo optar por:

- a) Disponer de dos descansos de media hora durante el transcurso de la jornada.
- b) Disminuir en una (1) hora diaria su jornada, al inicio o a su finalización.
- c) Disponer de la hora integra en el transcurso de la jornada.

Esta licencia se otorgara por un periodo no superior a un (1) año posterior a la fecha de nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante al hijo por un lapso más prolongado, lo que se acreditara con el certificado respectivo.

ARTICULO 54º: La agente que hubiere obtenido la tenencia del recién nacido con fines de adopción, gozara de una licencia especial por el lapso de treinta (30) días corridos, debiendo acreditarlo mediante copia autentica de la resolución judicial que la acuerde y del acta de entrega de tal tenencia.

CAPITULO XX.-LICENCIA GREMIAL.-

ARTICULO 55º: Para las licencias gremiales de los agentes municipales, se aplicara las normas contenidas en la Ley Nacional que establece el régimen legal para las asociaciones gremiales de trabajadores, sus modificatorias y demás disposiciones reglamentarias, o las que las sustituyan.

CAPITULO XXI.-LICENCIA POR RAZONES FAMILIARES.-

ARTICULO 56º: El agente tiene derecho a gozar de licencia con percepción integra de haberes y por el termino en que cada caso indica, por:

- a) Matrimonio: 1-del agente: diez (10) días corridos, que podrá adicionarse a la anual por

Vacaciones;

2-de hijos y nietos: un (1) día.-

b) Nacimiento de hijo del agente varón: dos (2) días hábiles.-

c) Fallecimientos: 1: de padres, hijos o conviviente en aparente matrimonio que acuerde derecho a beneficio previsional: seis (6) días corridos;

2: de hermanos y nietos: cuatro (4) días corridos;

3: de abuelos: dos (2) días corridos;

4: de abuelos, padres y hermanos políticos: dos (2) días corridos;

5: de tíos y sobrinos: un (1) día;

Los términos se contarán desde la fecha del deceso, debiendo acreditarse el fallecimiento y el parentesco en forma fehaciente.

CAPITULO XXII.-LICENCIA PARA ATENCION DE FAMILIAR ENFERMO.-

ARTICULO 57º: Para dedicarse a la atención de un miembro del grupo familiar, el agente tendrá derecho a que se le conceda licencia de hasta cinco (5) días continuos o discontinuos por año calendario, con goce integro de haberes. Cuando se acredite con certificado médico oficial que el estado del paciente lo requiere, podrá prorrogarse el término de esta licencia por quince (15) días más, pero sin goce de haberes. Esta licencia podrá gozarse aunque el paciente se encuentre hospitalizado. Los plazos determinados precedentemente se duplicarán cuando el agente fuere ascendiente del enfermo y este fuese menor de dieciocho (18) años.

ARTICULO 58º: Al momento de su ingreso, el agente deberá presentar una declaración jurada en la que consignara todas las personas que integran su grupo familiar, con datos filiatorios de las mismas. Se entenderá, salvo extensión expresa, que por grupo familiar debe considerarse el cónyuge o conviviente en aparente matrimonio en las condiciones indicadas en el artículo 55º inc. c). 1, hijos menores con tenencia acordada a los fines de adopción u otros parientes a cargo por decisión de autoridad competente, los que deberán vivir en el mismo domicilio del declarante –excepto padres, hermanos e hijos, que podrán ser incluidos aunque no convivan- y dependan exclusivamente de su atención o cuidado en caso de enfermedad.

Cualquier falsedad en la declaración jurada o cualquier otro dato con la intención de lograr esta licencia, será considerado falta grave a los efectos de las sanciones disciplinarias correspondientes.

CAPITULO XXIII.-LICENCIA POR ESTUDIOS.-

ARTICULO 59º: El agente gozará de licencia para rendir exámenes hasta un mínimo de veinte (20) días hábiles por año calendario, con goce integro de haberes.

A los que cursen estudios universitarios en establecimientos oficiales o privados reconocidos, la licencia será acordada en tantos plazos como sea necesario, pero ninguno de ellos será superior a cinco (5) días hábiles;-en caso de estudios secundarios o especiales oficialmente reconocidos, se les concederá hasta (2) días hábiles por examen.

Al término de cada licencia, el agente deberá presentar el comprobante respectivo expedido por autoridad competente del establecimiento. En caso de no rendirse el examen por postergación de fecha o mesa examinadora, también deberá presentar el comprobante respectivo, volviéndose a considerar el periodo de licencia que corresponda en cada caso.

El incumplimiento en la presentación y autenticidad de los comprobantes o certificados será considerado falta grave a los efectos de las sanciones disciplinarias correspondientes.

CAPITULO XXIV.-LICENCIAS ESPECIALES.-

ARTICULO 60º: Por razones particulares, debidamente justificadas, se concederá al agente hasta cuatro (4) días por año calendario, las que no excederán de una (1) por mes.

ARTICULO 61º: Las inasistencias motivadas por donación de sangre serán justificadas con goce de haberes siempre que se presente la certificación correspondiente.

ARTICULO 62º: Instituyese como DIA DEL TRABAJADOR MUNICIPAL el ocho (8) de noviembre de cada año, que será no laborable para la administración municipal, considerándose a todos sus efectos como domingo.

ARTICULO 63º: El agente que fuere designado candidato o miembro de los poderes Ejecutivos y Legislativos Nacionales, Provinciales o Municipales, podrá solicitar licencia sin goce de haberes. Si no fuere electo, deberá reintegrarse a sus tareas dentro de los cinco (5) días de conocido el resultado definitivo del comicio. En caso de resultar electo, continuara de licencia sin goce de haberes, debiendo reintegrarse dentro de los veinte (20) días del cese de su mandato.

ARTICULO 64º: En caso de fallecimiento de un agente, se autorizara a los compañeros de tareas a concurrir al velatorio y/o sepelio, sin descuento de haberes ni reposición de horario, lo que podrá disponerse por tandas para no afectar el servicio.

CAPITULO XXV.-BENEFICIOS PREVISIONALES.-

ARTICULO 65º: El régimen previsional de los agentes se regirá por el de la Provincia de ENTRE RIOS, al que el MUNICIPIO se encuentra adherido, conforme las disposiciones de la Ley 8.732, sus normas modificatorias y reglamentarias, o las que las sustituyan.

ARTICULO 66º: Por todas las remuneraciones percibidas por los agentes y así calificadas por las normas aplicables, deben efectuarse los aportes y contribuciones correspondientes, sin excepciones.

CAPITULO XXVI.-SEGURO DE VIDA SOLIDARIO OBLIGATORIO.-

ARTICULO 67º: Instituyese el SEGURO DE VIDA SOLIDARIO para los agentes, con carácter obligatorio, conforme las disposiciones de la Ley 3011, sus modificatorias y reglamentarias, o las que lo sustituyan, a las que el MUNICIPIO se encuentra adherido.

CAPITULO XXVII.- REGIMEN DISCIPLINARIO.-

ARTICULO 68º: Por las faltas en que incurra el agente, es pasible de las siguientes sanciones:

- a) Llamado de atención;
- b) Apercibimiento;
- c) Suspensión sin goce de sueldo hasta treinta (30) días;
- d) Cesantía;
- e) Exoneración;

ARTICULO 69º: Las resoluciones por las que se apliquen sanciones deberán ser fundadas, conformes a la gravedad de la falta cometida, las circunstancias que rodean a la misma, los

antecedentes del agente, grado de reincidencia y los perjuicios ocasionados. No se podrá sancionar más de una vez por el mismo hecho, ni aplicarse una sanción distinta de las previstas en el artículo anterior. En caso de duda sobre la autoría o responsabilidad del agente, deberá decidirse a su favor.

La ausencia de sanciones durante un periodo de cuatro (4) años consecutivos, provoca la caducidad de los antecedentes disciplinarios los efectos de establecer la reincidencia. Este periodo se computara entre la fecha del hecho que se estuviese juzgando y la del último anterior, excepto que se trate de sanciones de llamado de atención o apercibimiento, en que el plazo será de seis (6) meses.

En todos los casos, el agente imputado será oído previamente, respetándose el derecho de defensa. Las sanciones de suspensión por más de quince (15) días, cesantía y exoneración, serán aplicadas previo Sumario para la Administración Publica (decreto N°2/1970) y Procedimiento para trámites Administrativos (ley 7060), de la Provincia de Entre Ríos y las que las sustituyan, con las adecuaciones correspondientes.

ARTICULO 70º: La sanción de suspensión se cumplirá sin prestación de servicios ni percepción de haberes, pero no privara al agente de las asignaciones familiares y de los demás beneficios sociales de que goce. En caso de no exceder de quince (15) días, puede quedar en suspenso por el término de dos (2) años, sin perjuicio de la pertinente constancia en la foja de servicios; tal decisión se fundara en los antecedentes del agente, la naturaleza y circunstancias del hecho, teniendo carácter excepcional.

ARTICULO 71º: Son causa para aplicar las sanciones de llamado de atención, apercibimiento y suspensión hasta treinta (30) días, según corresponda, las siguientes:

- a) Falta de puntualidad injustificada:
 - 1. De la primera a la quinta: el llamado de atención
 - 2. De la quinta a la octava: segundo llamado de atención;
 - 3. De la novena a la décima segunda : apercibimiento
 - 4. De la décimo tercera a la vigésima: suspensión por un día, que se aumentara en otro día más y así sucesivamente hasta llegar a los ocho días de suspensión.
- b) Inasistencias injustificadas que no excedan de diez (10) días continuos o discontinuos.
- c) Abandono del servicio.
- d) Quebrantamiento de las obligaciones establecidas en los ARTICULOS 14 y 15, siempre que por su naturaleza o relevancia no merezcan la aplicación de una sanción mayor.

ARTICULO 72º: Son causales de cesantía:

- a) Falta grave de respeto al superior, dirigida a su persona o investidura o que torne inadmisibile la permanencia del agente en el cargo.
- b) Inasistencias injustificadas que excedan e diez (10) días continuos o discontinuos en el año calendario.
- c) Incurrir en nuevas faltas que den lugar a suspensión, cuando el agente en los once (11) meses anteriores al hecho que se juzga, hubiere acumulado como mínimo treinta (30) días de suspensión.
- d) Falta grave que perjudique moral o materialmente al MUNICIPIO.
- e) Incumplimiento de las obligaciones previstas en los ARTICULOS 14 y 15, que por su gravedad o características justifiquen la aplicación de esta sanción expulsiva.

ARTICULO 73º: Son causales de exoneración:

- a) Actos o manifestaciones agraviantes para la nacionalidad, la constitución Nacional o Provincial, las instituciones que ellas establecen o sus representantes legítimos.
- b) Condena por delito doloso con pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo.
- c) Formas de vida notoriamente contrarias a la moral y buenas costumbres.
- d) El desempeño de funciones jerárquicas por nombramientos de autoridades de facto.

CAPITULO XXVIII.- DE LA JUNTA CALIFICADORA.-

ARTICULO 74º: EL personal de la administración municipal será calificado anualmente por la Junta calificadora, las calificaciones quedaran terminadas antes del día tres de junio de cada año. El periodo a calificar para cada trabajador municipal comprenderá el último año calendario inmediato anterior. Las calificaciones se ajustaran a los siguientes conceptos:

- a) Competencias: aptitud para realizar tareas inherentes a su cargo dentro de su especialidad,
- b) Desempeño: forma de realizar las tareas reglamentariamente a su cargo,
- c) Conducta: comportamiento y disciplina del servicio,
- d) Asistencia: concurrencia y puntualidad en el trabajo.

ARTICULO 75º: CONSTITUCION DE LA JUNTA: se compondrá de cuatro (4) miembros: un (1) presidente y tres (3) vocales.

Los miembros serán integrados por el Secretario de Hacienda, Secretario del Honorable Concejo Deliberante, Asesor legal, Coordinador de Área de transparencia y control de Gestión.

Costa Raúl José. Presidente.

Ferrigno Paz Horacio. Secretario.

González María Eugenia. Concejal.

Irigoyen Héctor. Concejal.

Irigoyen Marta. Concejal.

Moran P. Milagros. Concejal.

Meoniz José Daniel. Concejal.

Costantini Adriana. Concejal.

Costa Pedro. Concejal.